

DECRETO 108

**“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
DECRETA”:**

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002

TÍTULO PRIMERO DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El ejercicio y control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el año dos mil dos se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2.- En la programación y ejecución del gasto público, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán planear y conducir sus actividades de acuerdo a los objetivos y estrategias definidas y a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Decreto, se entenderá por:

I.- “Dependencias y entidades”: las que con tal carácter, determinan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán y las demás leyes relativas;

II.- “Presupuesto”: el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal del año dos mil dos;

III.- “Decreto”: el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2002;

IV.- “Secretaría”: la Secretaría de Planeación y Presupuesto;

V.- “Contraloría”: la Secretaría de la Contraloría General;

VI.- Oficialía: la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, tiene el manejo, control y evaluación del ejercicio presupuestal a que se refiere el “Decreto”; para este propósito, podrá interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, adoptará las medidas conducentes para su correcta aplicación y establecerá y efectuará en su caso, las recomendaciones pertinentes para homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público en las dependencias, entidades y demás unidades ejecutoras del gasto.

CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

ARTÍCULO 5.- El “Presupuesto” importa la cantidad total de **\$8’029,746,289.00 (Ocho Mil Veintinueve Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos)** y tendrá vigencia del día uno del mes de enero del año dos mil dos al día treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil dos.

ARTÍCULO 6.- El Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo prevé erogaciones para el año dos mil dos por la cantidad de **\$52,618,406.00** y se identificará como el ramo presupuestal 01.

ARTÍCULO 7.- El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial prevé erogaciones para el año dos mil dos por la cantidad de **\$90,894,612.00** y se identificará como el ramo presupuestal 02.

ARTÍCULO 8.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para las dependencias del Poder Ejecutivo durante el año dos mil dos importan la cantidad de **\$4,050,607,633.00** las cuales se distribuyen e identifican en ramos presupuestales de la siguiente forma:

RAMO	CONCEPTO	PESOS
3	Despacho del C. Gobernador	14,694,866.00
4	Secretaría General de Gobierno	122,806,337.00
5	Secretaría de Hacienda	67,956,524.00
6	Oficialía Mayor de Gobierno	77,420,696.00
7	Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Vivienda	34,449,493.00
8	Secretaría de Protección y Vialidad	215,022,381.00
9	Secretaría de Educación	3,220,717,537.00
10	Procuraduría General de Justicia del Estado	85,626,694.00
11	Secretaría de Desarrollo Rural	35,191,053.00
12	Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial	24,961,926.00
13	Secretaría de Turismo	17,992,040.00
14	Secretaría de Ecología	15,014,033.00
15	Secretaría de la Contraloría General	18,510,347.00
16	Secretaría de Planeación y Presupuesto	35,823,646.00
17	Secretaría de Desarrollo Social	27,598,383.00
18	Secretaría de Salud	36,821,677.00
	TOTAL	4,050,607,633.00

ARTÍCULO 9.- El Presupuesto de Egresos de la Obra Pública y Servicios Básicos prevé erogaciones para el año dos mil dos por la cantidad de **\$483,079,188.00** y se identificará como el ramo presupuestal 19, que se distribuye de la siguiente manera:

CONCEPTO	DEPENDENCIA O ENTIDAD EJECUTORA	PESOS
Infraestructura educativa	ICEMAREY	59,100,000.00
Mantenimiento y rehabilitación de edificios	S.D.U.O.P.V.	10,000,000.00
Caminos rurales	S.D.U.O.P.V.	18,332,615.00
Mantenimiento, conservación y construcción de carreteras	S.D.U.O.P.V.	141,326,544.00
Electrificación rural	JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN	11,540,029.00
Programa Yucatán 2000	S.D.U.O.P.V.	17,080,000.00
Apoyos a municipios para obras diversas	S.D.U.O.P.V.	22,000,000.00
Aportación estatal al fondo de seguridad pública de Yucatán	POR PROYECTOS	71,700,000.00
Apoyo agropecuario	S.D.R.	35,000,000.00
Alianza y otros programas para el campo	S.D.R.	70,000,000.00
Programas de servicios de salud	O.P.D.S. DE SALUD	12,000,000.00
Programa de apoyo al sector social	S.D.S.	15,000,000.00
TOTAL		483,079,188.00

ARTICULO 10.- Los egresos por Ayudas, Subsidios y Transferencias previstos en el "Presupuesto" importan la cantidad de **\$1,357,323,024.00**, que se identificará como el ramo presupuestal 20, que se distribuye en:

CONCEPTO	PESOS
Sector Gobierno	13,684,184.00

Sector Finanzas	320,882,589.00
Sector Salud	567,900,000.00
Sector Educación	447,264,661.00
Sector Turismo	7,591,590.00
TOTAL	1,357,323,024.00

ARTÍCULO 11.- Los egresos por Subsidios a Organismos Desconcentrados previstas en el “Presupuesto” importan la cantidad de **\$30,258,651.00**, que se identificará como el ramo presupuestal 21, que se distribuye en:

CONCEPTO	PESOS
Junta de Electrificación del Estado	2,180,410.00
Imer	2,254,914.00
Centro Estatal de Desarrollo Municipal	5,715,840.00
Servicio Estatal de Empleo, Trabajo y Previsión Social	6,752,188.00
Museo de Arte Contemporáneo “Ateneo de Yucatán”	4,325,371.00
Talleres Gráficos del Sudeste	5,126,160.00
Sistema Tele – Yucatán	3,903,768.00
TOTAL	30,258,651.00

ARTÍCULO 12.- Las erogaciones previstas en el “Presupuesto” para los Ramos Autónomos y organismos descentralizados, importan la cantidad de **\$227,490,551.00** están comprendidos en los ramos presupuestales 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

ARTÍCULO 13.- Los egresos por Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales a municipios del Estado previstas en el “Presupuesto” importan la cantidad de **\$1,571,541,224.00**, que se identificará como el ramo presupuestal 32.

ARTICULO 14.- Los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales que sean transferidos al Estado en cumplimiento del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se encuentran comprendidos dentro de las cantidades presupuestadas para cada una de las entidades y dependencias ejecutoras de los mismos.

Una vez conocidos los montos definitivos de los fondos aprobados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las “dependencias y entidades” ejecutoras deberán ajustar y entregar a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, las modificaciones presupuestales correspondientes a los Fondos de referencia.

ARTICULO 15.- Las erogaciones previstas para cubrir los compromisos de la Deuda Pública en el “Presupuesto” importan la cantidad de **\$165,933,000.00**, que se identificará como el ramo presupuestal 49.

ARTÍCULO 16.- El “Presupuesto” será ejercido por los Poderes Legislativo, Judicial y por las “dependencias y entidades”, por Programas en Unidades de Responsabilidad, cuyo importe se distribuye de la siguiente manera:

RAMO	PROGRAMA	PESOS
01	Poder Legislativo	52,618,406.00
04	Administración, gestión y apoyo	29,339,570.00
44	Legislación	23,278,836.00
02	Poder Judicial	90,894,612.00
04	Administración, gestión y apoyo	1,372,776.00

06	Formación, capacitación y desarrollo	1,868,681.00
18	Sistema estatal de información.	4,247,001.00
20	Presupuesto, control presupuestal y `contabilidad	1,352,725.00
38	Procuración e impartición de la justicia	82,053,429.00
03	Despacho del C. Gobernador	14,694,866.00
01	Conducción y coordinación	14,694,866.00
04	Secretaría General de Gobierno	122,806,337.00
01	Conducción y coordinación	5,864,545.00
02	Promoción y extensión a la sociedad	12,010,233.00
03	Apoyo y promoción al desarrollo	4,461,316.00
04	Administración, gestión y apoyo	4,534,350.00

07	Justicia y vigilancia laboral	4,148,737.00
08	Registro público de la propiedad y del comercio.	4,394,641.00
09	Preservación, custodia y enriquecimiento del acervo documental del estado	2,741,798.00
10	Prevención y readaptación social.	39,110,969.00
15	Seguimiento, control y evaluación de la gestión pública.	3,418,080.00
17	Simplificación y mejoramiento administrativo	1,604,885.00
19	Formulación de planes y programas	626,927.00
25	Construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de espacios.	5,052,085.00
36	Promoción industrial, comercial	190,232.00
38	Procuración e impartición de la justicia	2,231,960.00
39	Auto transporte	7,503,700.00
40	Seguridad pública, vialidad, protección civil y vigilancia.	9,999,111.00

43	Asuntos agrarios.	2,192,238.00
46	Registro civil	12,720,530.00
05	Secretaría de Hacienda	67,956,524.00
01	Conducción y coordinación	10,835,867.00
04	Administración, gestión y apoyo	11,784,685.00
08	Registro público de la propiedad y del comercio.	6,312,564.00
13	Políticas de ingresos y egresos	22,086,234.00
14	Administración tributaria	7,831,435.00
15	Seguimiento, control y evaluación de la gestión pública.	440,720.00
18	Sistema estatal de información.	6,107,168.00
20	Presupuesto, control presupuestal y contabilidad	2,018,960.00

23	Sistemas de pensiones y jubilaciones.	538,891.00
06	Oficialía Mayor	77,420,696.00
01	Conducción y coordinación	12,199,781.00
03	Apoyo y promoción al desarrollo	9,360,119.00
04	Administración, gestión y apoyo	4,660,730.00
05	Empleo, trabajo y previsión social	474,753.00
06	Formación, capacitación y desarrollo	974,901.00
16	Administración de recursos humanos	3,805,529.00
17	Simplificación y mejoramiento administrativo	23,348,609.00
18	Sistema estatal de información.	15,468,026.00
19	Formulación de planes y programas	5,285,037.00
20	Presupuesto, control presupuestal y contabilidad	538,650.00

24	Asistencia social	1,304,561.00
07	Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda	34,449,493.00
01	Conducción y coordinación	5,276,884.00
04	Administración, gestión y apoyo	6,203,754.00
06	Formación, capacitación y desarrollo	393,458.00
15	Seguimiento, control y evaluación de la gestión pública.	708,043.00
18	Sistema estatal de información.	1,170,674.00
20	Presupuesto, control presupuestal y contabilidad	2,604,496.00
25	Construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de espacios.	8,278,620.00
26	Política y planeación de proyectos de desarrollo urbano y vivienda	3,465,627.00
31	Agua potable.	899,510.00

32	Carreteras y caminos.	5,448,427.00
08	Secretaría de Protección y Vialidad	215,022,381.00
01	Conducción y coordinación	2,419,576.00
02	Promoción y extensión a la sociedad	2,544,961.00
04	Administración, gestión y apoyo	15,612,323.00
06	Formación, capacitación y desarrollo	10,953,305.00
15	Seguimiento, control y evaluación de la gestión pública.	415,288.00
16	Administración de recursos humanos	1,527,025.00
18	Sistema estatal de información.	2,236,277.00
20	Presupuesto, control presupuestal y contabilidad	756,980.00
25	Construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de espacios.	5,330,261.00
40	Seguridad pública, vialidad, protección civil y vigilancia.	173,226,385.00

09	Secretaría de Educación	3,220,717,537.00
04	Administración, gestión y apoyo	17,998,668.00
06	Formación, capacitación y desarrollo	36,724,817.00
07	Justicia y vigilancia laboral	3,610,920.00
15	Seguimiento, control y evaluación de la gestión pública.	4,500,053.00
20	Presupuesto, control presupuestal y contabilidad	4,823,376.00
21	Prestación de servicios educativos y deportivos	3,153,059,703.00
10	Procuraduría General del Estado	85,626,694.00
01	Conducción y coordinación	2,532,363.00
02	Promoción y extensión a la sociedad	863,375.00

04	Administración, gestión y apoyo	5,449,925.00
06	Formación, capacitación y desarrollo	1,587,172.00
15	Seguimiento, control y evaluación de la gestión pública.	299,267.00
18	Sistema estatal de información.	2,583,942.00
38	Procuración e impartición de la justicia	72,310,650.00
11	Secretaría de Desarrollo Rural	35,191,053.00
01	Conducción y coordinación	5,557,021.00
04	Administración, gestión y apoyo	2,275,579.00
18	Sistema estatal de información.	1,721,824.00
20	Presupuesto, control presupuestal y contabilidad	867,385.00
34	Fomento agrícola y pecuario	24,058,501.00

36	Promoción industrial, comercial	710,743.00
12	Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial	24,961,926.00
03	Apoyo y promoción al desarrollo	2,545,026.00
04	Administración, gestión y apoyo	4,140,043.00
36	Promoción industrial, comercial	18,276,857.00
13	Secretaría de Turismo	17,992,040.00
01	Conducción y coordinación	720,956.00
18	Sistema estatal de información.	461,842.00
19	Formulación de planes y programas	507,940.00
37	Promoción e infraestructura turística	16,301,302.00
14	Secretaría de Ecología	15,014,033.00

01	Conducción y coordinación	3,513,212.00
18	Sistema estatal de información.	404,093.00
35	Ecología y medio ambiente.	11,096,728.00
15	Secretaría de la Contraloría General del Estado	18,510,347.00
01	Conducción y coordinación	2,899,661.00
04	Administración, gestión y apoyo	7,298,424.00
15	Seguimiento, control y evaluación de la gestión pública.	7,159,263.00
18	Sistema estatal de información.	847,146.00
19	Formulación de planes y programas	305,853.00
16	Secretaría de Planeación y Presupuesto	35,823,646.00
01	Conducción y coordinación	6,631,901.00

04	Administración, gestión y apoyo	7,636,457.00
15	Seguimiento, control y evaluación de la gestión pública.	10,707,098.00
18	Sistema estatal de información.	2,170,660.00
19	Formulación de planes y programas	5,514,683.00
20	Presupuesto, control presupuestal y contabilidad	3,162,847.00
17	Secretaría de Desarrollo Social	27,598,383.00
01	Conducción y coordinación	4,473,391.00
03	Apoyo y promoción al desarrollo	4,584,316.00
06	Formación, capacitación y desarrollo	11,052,526.00
15	Seguimiento, control y evaluación de la gestión pública.	648,281.00
18	Sistema estatal de información.	1,795,239.00

24	Asistencia social	2,215,513.00
26	Política y planeación de proyectos de desarrollo urbano y vivienda	2,829,117.00
18	Secretaría de Salud	36,821,677.00
22	Salud y regulación sanitaria	36,821,677.00
19	Inversiones en Obras Públicas y Servicios	483,079,188.00
01	Conducción y coordinación	2,393,870.00
03	Apoyo y promoción al desarrollo	15,000,000.00
22	Salud y regulación sanitaria	12,000,000.00
25	Construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de espacios.	119,720,029.00
32	Carreteras y caminos.	159,659,159.00
34	Fomento agrícola y pecuario	102,606,130.00

40	Seguridad pública, vialidad, protección civil y vigilancia.	71,700,000.00
20	Ayudas, Subsidios y Transferencias	1,357,323,024.00
06	Formación, capacitación y desarrollo	125,196.00
07	Justicia y vigilancia laboral	5,139,182.00
12	Política de derechos humanos.	2,419,806.00
21	Prestación de servicios educativos y deportivos	447,264,661.00
22	Salud y regulación sanitaria	567,900,000.00
23	Sistemas de pensiones y jubilaciones.	288,292,321.00
24	Asistencia social	6,492,900.00
37	Promoción e infraestructura turística	7,591,590.00
13	Política de ingresos y egresos	32,097,368.00
21	Organismos Desconcentrados	30,258,651.00

02	Promoción y extensión a la sociedad	5,126,160.00
03	Apoyo y promoción al desarrollo	5,715,840.00
05	Empleo, trabajo y previsión social	6,752,188.00
33	Electrificación	2,180,410.00
47	Cultura y recreación	10,484,053.00
22	Instituto Electoral del Estado	21,000,000.00
11	Procesos electorales	21,000,000.00
23	Tribunal Electoral del Estado	2,814,500.00
11	Procesos electorales	2,814,500.00
24	Instituto del Deporte del Estado de Yucatán	48,726,000.00

03	Apoyo y promoción al desarrollo	4,189,141.00
21	Prestación de servicios educativos y deportivos	44,536,859.00
25	Instituto de Cultura de Yucatán	55,000,000.00
47	Cultura y recreación	55,000,000.00
26	Desarrollo Integral de la Familia	68,200,051.00
03	Apoyo y promoción al desarrollo	2,515,376.00
04	Administración, gestión y apoyo	1,610,509.00
22	Salud y regulación sanitaria	165,343.00
24	Asistencia social	62,329,646.00
38	Procuración e impartición de la justicia	1,579,177.00
27	I.C.E.M.A.R.E.Y.	12,000,000.00

25	Construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de espacios.	12,000,000.00
28	Instituto de la Mujer	5,000,000.00
42	Apoyo al desarrollo de la mujer en el estado.	5,000,000.00
29	Instituto Yucateco de Calidad	3,500,000.00
36	Promoción industrial, comercial	3,500,000.00
30	Instituto de la Juventud de Yucatán	5,500,000.00
03	Apoyo y promoción al desarrollo	5,500,000.00
31	Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya	5,750,000.00
06	Formación, capacitación y desarrollo	231,000.00

07	Justicia y vigilancia laboral	288,600.00
41	Administración de las actividades de soporte al desarrollo de la etnia maya.	5,230,400.00
32	Participaciones y Aportaciones a Municipios	1,571,541,224.00
13	Políticas de ingresos y egresos	1,571,541,224.00
49	Deuda Pública	165,933,000.00
48	Deuda pública	165,933,000.00

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR PROGRAMAS PARA EL AÑO 2002 ES DE \$8,029,746,289.00 (SON: OCHO MIL VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL).

TÍTULO SEGUNDO

DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL DEL GASTO PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 17.- Los titulares de las dependencias y de los órganos de gobierno y los directores generales de las entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan recursos aprobados en este “Presupuesto”, serán directamente responsables de que se alcancen con oportunidad y eficiencia las actividades institucionales y acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en este Decreto y demás disposiciones aplicables en la materia.

Las “dependencias y entidades” tendrán la obligación de cubrir los impuestos federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a su presupuesto y de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido a los titulares de las “dependencias y entidades”, así como de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos que rebasen el monto de sus presupuestos autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus actividades institucionales y metas aprobadas, salvo lo previsto en el artículo 30 de este Decreto.

ARTÍCULO 19.- Las dependencias y entidades no podrán contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales, celebrar contratos, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga, que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello, no cuentan con la autorización previa de la “Secretaría”.

ARTÍCULO 20.- La “Contraloría”, en el ámbito de su competencia, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal, que comprende el presente Decreto, en relación con los objetivos, estrategias, impacto y prioridades del Gobierno del Estado de Yucatán, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas.

ARTÍCULO 21.- Los titulares de las “dependencias y entidades” estarán obligados a proporcionar la información que les sea solicitada por la “Contraloría”, a fin de que ésta pueda realizar las funciones de fiscalización e inspección del ejercicio del gasto público.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO Y DE LA APLICACIÓN DE LAS EROGACIONES ADICIONALES.

ARTÍCULO 22.- Los presupuestos de las “dependencias y las entidades” comprendidas en los artículos 8 a 15 del presente Decreto, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la “Secretaría”. Los calendarios de gasto deberán comunicarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha de publicación de este Decreto. Así mismo, se deberá cumplir con la calendarización de los programas que se establezca en el ejercicio de este Presupuesto.

ARTÍCULO 23.- Las “dependencias y entidades”, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán, de acuerdo con la ley, de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus respectivos adeudos.

ARTÍCULO 24.- Las adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, sólo podrán ser autorizadas por la “Secretaría”; en consecuencia, las “dependencias, y entidades” deberán llevar a cabo el registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetando sus compromisos de pago a los calendarios aprobados.

ARTÍCULO 25.- Las entidades se sujetarán a los calendarios de gasto, que aprueben sus respectivos órganos de gobierno en la primera sesión del ejercicio, con base en las disposiciones generales que emita la Secretaría. Los órganos autónomos ejercerán su presupuesto con la autonomía que sus ordenamientos les confieren, para lo cual se establecerán previamente calendarios de ministraciones, mismos que estarán en función de la capacidad financiera del Estado. Los órganos internos de administración respectivos, serán los responsables de recibir y manejar los fondos y sus órganos internos de control, de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos.

ARTÍCULO 26.- La “Secretaría” autorizará a las “dependencias y entidades” las ministraciones de fondos de acuerdo con los programas, actividades institucionales y metas correspondientes y en función de sus disponibilidades, conforme al calendario financiero aprobado. La “Secretaría” podrá reservarse dicha autorización, cuando:

- I. No envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y del desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las actividades institucionales y metas de los programas aprobados o se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos asignados;
- III. No cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda en el manejo de sus disponibilidades financieras;
- IV. En el caso de subsidios y transferencias autorizadas, no remitan los informes programático-presupuestales en los términos y plazos establecidos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por los mismos conceptos se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado, y
- V. En general no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Salvo lo previsto en el artículo 30 del presente Decreto, no se autorizarán ampliaciones líquidas a los presupuestos, ni adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos; en consecuencia, las “dependencias y entidades” deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

ARTÍCULO 27.- La “Secretaría”, en el ejercicio del presupuesto, vigilará que en el ejercicio fiscal del año dos mil dos no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado. La Secretaría de Hacienda no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la “Secretaría”, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las “dependencias y entidades”, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, o en el cumplimiento de los objetivos en los criterios generales de Política Económica para el año dos mil dos.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto

y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las entidades de que se trate, escuchando la opinión de los órganos de gobierno de las propias entidades.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las actividades institucionales sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquéllos de menor impacto social y económico.

ARTÍCULO 29.- Todas las cantidades que se recauden por cualesquiera de las dependencias y por los órganos administrativos desconcentrados, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en la Secretaría de Hacienda, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que establezca la “Secretaría”, en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 30.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, podrá autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas al capítulo de servicios personales y/o a proyectos de inversión de carácter social o a programas y proyectos estratégicos o prioritarios del Gobierno Estatal. Las erogaciones con cargo a inversión en obra pública y servicios básicos sólo se ejercerán con autorización expresa del Titular del Ejecutivo del Estado.

El párrafo anterior es aplicable cuando:

I.- Resulten excedentes en los ingresos ordinarios no comprometidos, contemplados en la Ley de Ingresos;

II.- Existan economías del presupuesto;

III.- El Gobierno Estatal obtenga ingresos como consecuencia de la desincorporación de entidades, del retiro de la participación Estatal en aquéllas que no sean estratégicas o prioritarias, de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que no les sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros y demás aprovechamientos;

IV.- Los apoyos extraordinarios que transfiera la Federación para saneamiento financiero estén plenamente justificados en la programación presupuestal; o por medio de los convenios de coordinación;

V.- Asimismo, se podrá autorizar erogaciones adicionales con cargo a los ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Estatal por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, siempre y cuando no rebasen como período de amortización el 31 de julio del año 2007, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos para los que hubiesen sido contratados y para saneamiento financiero;

VI.- En el caso de los derechos que conforme a la Ley de Ingresos del Estado tengan un destino específico, la Secretaría deberá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias hasta por las cantidades que se determinen conforme a dicha Ley y en el plazo establecido en la fracción IX de este artículo;

VII.- La Secretaría podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias y entidades incluidas en este Decreto, hasta por el monto total de los ingresos excedentes obtenidos, cuando éstos no sean inherentes a las funciones de la dependencia o entidad;

VIII.- La Secretaría autorizará las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias y entidades incluidas en este Decreto, por el monto total de los ingresos excedentes obtenidos, cuando éstos sean de carácter excepcional;

IX.- La Secretaría emitirá las autorizaciones a que se refieren las fracciones VI y VIII de este artículo en un plazo de 6 días hábiles, contados a partir de que las dependencias concentren los ingresos excedentes en la Secretaría de Hacienda y soliciten la ampliación presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 31.- No se autorizarán ampliaciones líquidas al presupuesto, salvo lo previsto en el artículo 30 de esta Ley.

Cuando las “dependencias y entidades” requieran de erogaciones adicionales a su presupuesto en los términos aplicables, su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la “Secretaría”.

ARTÍCULO 32.- Los montos presupuestados no devengados podrán aplicarse a programas prioritarios de las propias “dependencias y entidades” que lo generen, sujetándose a los lineamientos administrativos emitidos por la “Secretaría”.

ARTÍCULO 33.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales quedarán como economías del presupuesto y sólo podrán ser utilizados de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 y de preferencia en estímulos y premios a los servidores públicos así como en indemnizaciones.

ARTÍCULO 34.- Se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado para pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado, hasta por el monto de las percepciones que devenguen al momento de otorgarles dicho beneficio, de acuerdo con las facultades que para tales fines le otorgue la legislación aplicable.

ARTÍCULO 35.- A los pensionados y jubilados por el Gobierno se les efectuará una revista de supervivencia cada 6 meses por la "Secretaría" y los alumnos becados acreditarán ante la Secretaría de Educación, al término del año escolar, su buena conducta y aprovechamiento, la omisión de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la inmediata suspensión de la jubilación, pensión o beca respectiva.

ARTÍCULO 36.- Se faculta al titular de la Secretaría de Hacienda para que documente a corto plazo, en caso de hacerse necesario por escasez eventual de recursos financieros, el importe de obligaciones contraídas en el ejercicio de los programas de este presupuesto, que no se hubieren podido cubrir debidamente en los plazos correspondientes. Será necesario en estos casos la autorización del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 37.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para disponer, al final del ejercicio fiscal al que corresponde este Presupuesto, los saldos de los programas que en su caso no estuvieren legalmente comprometidos o agotados, a efecto de cubrir los faltantes de los que, estando señalados en este Presupuesto, se hubieren excedido durante su ejercicio, conforme a lo estipulado en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 38.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para ceder a la Universidad Autónoma de Yucatán, en la proporción que considere conveniente para incrementar su patrimonio, los ingresos que provengan de impuestos y/o derechos previstos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se relacionen con los actos y contratos siguientes:

I.- Escrituras públicas;

II.- Expedición de certificados que acrediten estar al corriente en el pago del impuesto predial y;

III.- Legalización de firmas.

ARTÍCULO 39.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para autorizar a la Universidad Autónoma de Yucatán el cobro de los ingresos a que se refiere el artículo 38, para lo que la Universidad Autónoma de Yucatán otorgará sus propios recibos oficiales. Cuando no fuere posible realizar en tal forma dicho cobro, el Ejecutivo del Estado podrá llevarla a cabo instalando al efecto una caja recaudadora especial en el local que la Secretaría de Hacienda destine para este fin.

ARTÍCULO 40.- La Universidad Autónoma de Yucatán tiene la obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda, en forma mensual, en los primeros 10 días del mes siguiente, de las recaudaciones que hubiese captado.

ARTÍCULO 41.- Con objeto de asegurar la oportuna atención de las necesidades más urgentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Gobierno del Estado, deberá observarse invariablemente, durante la aplicación de este Presupuesto, el exacto cumplimiento de las siguientes prioridades:

I.- El pago de alimentación de los reos estatales;

II.- El pago oportuno de las nóminas de sueldos, listas de raya, viáticos y compensaciones;

III.- El pago de los conceptos correspondientes a los demás programas contemplados en el "Presupuesto".

ARTÍCULO 42.- Se consideran de ampliación presupuestal automática, los programas que contengan los conceptos siguientes:

- 1.- Sueldo base;
- 2.- Prima vacacional;
- 3.- Gratificación de fin de año;
- 4.- Salario al personal eventual;
- 5.- Estímulos económicos;
- 6.- Compensación de servicios;
- 7.- Cuotas de seguridad social.

Con relación a lo dispuesto en este artículo, se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para que, en cada caso, dicte los acuerdos correspondientes a las citadas ampliaciones automáticas, cuando resulten incrementos a los servicios personales por concepto de negociaciones de carácter general entre el Gobierno y sus trabajadores, por repercusiones a los aumentos de los salarios mínimos y generales.

ARTÍCULO 43.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá modificar el contenido orgánico y financiero de los programas y dependencias, órganos desconcentrados y entidades incluidas en el “Presupuesto”, cuando por razones de interés social, económico o seguridad pública lo considere necesario.

Estas modificaciones no podrán:

- I. Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios.
- II. Disminuir el monto consignado en el “Presupuesto” para la atención de programas prioritarios, salvo que se hayan concluido las metas.
- III. Sólo podrá exceptuarse de lo anterior cuando existan situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, plagas, epidemias o cuando se trate alguna situación de emergencia que afecte total o parcialmente el territorio del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD

ARTÍCULO 44.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indica, deberán reducirse al mínimo indispensable, sujetando su uso a los siguientes criterios de racionalidad, disciplina y austeridad, o bien obtener la autorización correspondiente de la “Secretaría” y la “Oficialía”, y efectuarse, en su caso, solamente cuando se cuente con suficiencia presupuestal y la autorización expresa de los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades:

- I. Alimentación de personas.- Los gastos que realicen los servidores públicos por este concepto, se sujetarán única y exclusivamente a cubrir necesidades del servicio;
- II. Energía eléctrica, agua potable, fotocopiado, materiales de impresión e inventarios.- Se establecerán programas para fomentar el ahorro, mismos que deberán someter a la autorización de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente;
- III. Combustibles.- Se reducirán las asignaciones para el consumo de combustibles; asimismo, deberán reducir la asignación mensual de combustible para el consumo de servidores públicos de nivel superior;
- IV. Servicio Telefónico.- Se establecerán programas para la contratación de líneas con entrada y salida de llamadas locales, pero con límite de monto para las salidas; y contratación de líneas exclusivamente para funcionarios de nivel superior con salida de llamadas nacionales e internacionales con un monto límite de asignación. De la misma manera, se restringirá radicalmente el uso de teléfonos celulares;
- V. Arrendamientos.- Se optimizará la ocupación de los espacios físicos y el uso del mobiliario y equipo, en concordancia con el ajuste de la estructura administrativa;
- VI. Asesorías.- En gasto por concepto de asesorías, se restringirán los recursos para la contratación de asesores por dependencia;
- VII. Las contrataciones se llevarán a cabo en los términos de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles y demás disposiciones aplicable;
- VIII. Los servicios profesionales que se contraten deberán ser indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- IX. Estudios e Investigaciones.- Sólo se autorizarán los estudios que se realicen con fines de beneficio colectivo para el Estado; cuando presenten estrategias definidas y generen ahorros futuros;

- X. Publicidad, Propaganda, Publicaciones Oficiales y en general los relacionados con Actividades de Comunicación Social.- Se reducirán las asignaciones al mínimo indispensable y se concentrarán en el área de Comunicación Social. Asimismo, se sujetarán a los criterios y autorización que determinen la "Oficialía" y la Dirección General de Comunicación Social; las erogaciones por estos conceptos que realicen las entidades se autorizarán además por su órgano de gobierno, con base en los lineamientos que se establezcan para el efecto;
- XI. Viáticos y Pasajes.- Las erogaciones por este concepto también se restringirán a las mínimas indispensables;
- XII. Los gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, gastos de representación y para investigaciones oficiales deberán reducirse al mínimo indispensable.

ARTÍCULO 45.- Considerando que son activos restringidos, los titulares de las dependencias y órganos desconcentrados sólo con autorización de la "Oficialía" podrán efectuar adquisiciones de:

- I. Equipo de comunicaciones y telecomunicaciones;
- II. Vehículos terrestres y aéreos, únicamente en aquellos casos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia y los servicios de salud, y los que sean estrictamente necesarios para el correcto funcionamiento del Gobierno;
- III. Bienes inmuebles para oficinas públicas, sólo en los casos que sean indispensables para la operación de las dependencias y órganos desconcentrados, de acuerdo al ajuste de la estructura administrativa.

Tratándose de entidades, se requerirá de la autorización específica y previa de su órgano de gobierno, la cual deberá sujetarse a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 46.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la "Secretaría", podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, que no le resulten indispensables para su operación, cuando ello represente la oportunidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las propias dependencias y entidades. En todo momento se respetará el

Presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, a los designados al bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo Estatal por conducto de la "Secretaría" resolverá lo conducente, de conformidad con el artículo 30, debiendo dar prioridad a las "dependencias y entidades" que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la productividad de las mismas.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 47.- Las "dependencias y entidades", en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales, deberán:

I.- Observar que las acciones de descentralización no impliquen la creación de nuevas plazas, por lo que se dará prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables y programas;

II.- En la asignación de las remuneraciones a los trabajadores, apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las normas y autorizaciones que emita la "Oficialía";

III.- Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se justifiquen para mejorar la eficiencia y productividad de la dependencia, se encuentren previstas en el presupuesto correspondiente de servicios personales de la misma, y se cuente con la autorización previa y expresa de la "Oficialía";

IV.- Sujetarse a las normas establecidas para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;

V.- No realizar transferencia de recursos de otros capítulos presupuestales al capítulo de servicios personales, salvo que se cuente con la previa y expresa autorización de la "Secretaría", y

VI.- Abstenerse de transferir a otras partidas, el presupuesto destinado para programas de capacitación.

La "Secretaría" podrá autorizar el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones y aumentos salariales y regularizaciones de plazas.

En general, por lo referente a servicios personales, las dependencias sólo podrán efectuar remuneraciones cuando sean autorizadas por la "Secretaría" y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 48.- Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias se apegarán a los límites legales y a las estrictamente indispensables. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y por horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en las entidades que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

Las remuneraciones adicionales referidas, así como otras prestaciones se regularán por las disposiciones que establezcan la "Oficialía" y la "Secretaría", y en su caso el órgano de gobierno respectivo.

ARTÍCULO 49.- Las dependencias y entidades no podrán crear nuevas plazas, salvo lo previsto en los párrafos siguientes. Para cubrir, en su caso, necesidades adicionales de servicios personales, deberán promover el traspaso de las plazas existentes o realizar movimientos compensados.

En el caso de las dependencias, sólo se podrán utilizar nuevas plazas, siempre que cuenten con la autorización previa y expresa de la "Secretaría" y de la "Oficialía", las que, en todo caso, cuidarán que:

- a).- Las contrataciones no puedan cubrirse mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados, o la ocupación de vacancias disponibles;
- b).- Las economías presupuestales no se apliquen a la creación de nuevas plazas.

Por lo que se refiere a las entidades paraestatales, sus órganos de gobierno sólo podrán aprobar la creación de plazas cuando ello contribuya a elevar el superávit de operación, se establezcan actividades institucionales específicas a este respecto, cuenten con los recursos propios que se requieran y tales circunstancias hayan quedado previa y debidamente acreditados para el propio órgano de gobierno; las

propuestas respectivas deberán ser sometidas a la consideración de la “Oficialía” para su autorización.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas a que se refieren los párrafos anteriores, surtirán efectos a partir de la fecha que indique la autorización de la “Oficialía”.

ARTICULO 50.- Las erogaciones previstas en los presupuestos de las “dependencias y entidades” incorporan los recursos para sufragar las previsiones correspondientes a las medidas salariales y económicas, comprendiendo los siguientes:

- I. Los incrementos a las percepciones;
- II. En su caso, la creación de plazas, y
- III. Otras medidas de carácter laboral y económicas.

Las fracciones anteriores incluyen respectivamente los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de seguridad social que se deriven de cada medida salarial o económica que se adopte en el presente ejercicio fiscal.

Las dependencias no podrán traspasar los recursos de otro capítulo de gasto, para sufragar las medidas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Asimismo, no procederán los traspasos de recursos entre las mismas fracciones, salvo aquéllos correspondientes a los casos a los que se refieren las fracciones I y II para sufragar las medidas de la fracción III.

Las entidades deberán sujetarse a lo establecido en el párrafo anterior, con excepción de los traspasos que éstas realicen de otros capítulos de gasto a las medidas correspondientes a la fracción III de este artículo, para los cuales requerirán la autorización de la “Secretaría” y de sus órganos de gobierno.

En la ejecución de las previsiones a que se refiere este artículo, las “dependencias y entidades” deberán apegarse a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero de este Decreto.

ARTÍCULO 51.- Las “dependencias y entidades” sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y ocupacionales aprobadas, en el ejercicio fiscal del año dos mil dos, previa autorización de la “Secretaría” y de la “Oficialía”, conforme a las normas aplicables. Además, las entidades requerirán el previo acuerdo de su órgano de gobierno, siempre que cuenten con los recursos presupuestales necesarios.

Las conversiones de plazas, renivelaciones de puestos y creación de categorías podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados que no incrementen el número de plazas autorizadas para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Para tal efecto deberán contar con la autorización correspondiente y apegarse a las normas y tabuladores que expida la “Secretaría”.

ARTÍCULO 52.- El número de empleos o plazas presupuestadas para el ejercicio del año dos mil dos es de 8,506 para la burocracia estatal y 5,867 plazas con 64,361 horas-semana-mes para el magisterio estatal, que hacen un total de 14,373 plazas. Las economías que se presenten en el Capítulo de Servicios Personales, podrán aplicarse a estímulos para el personal, a inversiones y servicios básicos.

ARTÍCULO 53.- La “Secretaría” podrá autorizar el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto regularizable de servicios personales, para el pago de los estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño.

Las remuneraciones por estímulo a la productividad, eficiencia y calidad se sujetarán a las normas que al efecto establezca la “Secretaría”, la cual podrá asignar este tipo de remuneraciones al personal, previa autorización que otorgue a cada dependencia o entidad. En tanto la “Secretaría” no expida esta regulación, ninguna dependencia o entidad podrá otorgar este estímulo.

En el caso de las entidades, además, se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las normas que emita la “Secretaría”.

CAPÍTULO III DE LAS ADQUISICIONES Y OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 54.- Para la contratación de arrendamientos financieros de bienes muebles e inmuebles, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades observarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas en relación con otros medios de financiamiento y el monto esté contemplado dentro del endeudamiento neto autorizado en el presente ejercicio fiscal.

En estas contrataciones las dependencias y órganos desconcentrados requerirán del dictamen respectivo y de la autorización de la “Secretaría”. En el caso de las entidades deberán contar, además, con la aprobación de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 55.- Para los efectos del artículo 48 la Ley de Obras Públicas del Estado de Yucatán, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas que reúnan los requisitos a que dicha disposición se refiere, de las obras públicas que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año dos mil dos, serán los siguientes:

Presupuesto autorizado para realizar obras públicas (miles de pesos)		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor de	Hasta		
	5,000	75	650
5,000	15,000	105	710
15,000	30,000	120	770
30,000	50,000	300	850
50,000	85,000	475	975
85,000	115,000	550	1,150
115,000	150,000	650	1,300
150,000		750	1,450

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando el monto de la obra sea mayor al monto máximo de la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, se convocará a licitación pública.

Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas cuando no cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos compromisos.

En aquellos casos en que al cierre del ejercicio fiscal 2001 se encuentren en proceso de adjudicación o licitación obras públicas, y se cuente con presupuesto y recursos disponibles, éstos serán transferidos al ejercicio fiscal 2002 y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las dependencias y entidades ejecutoras.

En aquellos casos en los que, para realizar economías o por características técnicas, se realicen obras públicas de manera consolidada de dos o más dependencias y/o entidades, se considerará el presupuesto anual consolidado de obras públicas de las

dependencias y/o entidades participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá de realizarse por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda.

ARTÍCULO 56.- Para los efectos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, que podrán realizar las dependencias y entidades, durante el año dos mil dos, serán las siguientes:

Presupuesto autorizado de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres proveedores (miles de pesos)
Mayor de	Hasta		
	5,000	50	280
5,000	15,000	70	375
15,000	30,000	120	460
30,000	50,000	180	540
50,000	85,000	325	670
85,000		450	850

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando el monto de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios sean mayores a los montos máximos de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, se convocará a licitación pública.

Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no hubiere saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos contratos.

En aquellos casos en que al cierre del ejercicio fiscal 2001 se encuentren en proceso de adjudicación o licitación adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios, y se cuente con presupuesto y recursos disponibles, éstos serán transferidos al ejercicio

fiscal 2002 y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las dependencias y entidades ejecutoras.

En aquellos casos en los que, para realizar economías o por características técnicas, se realicen adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios de manera consolidada de dos o más dependencias y/o entidades, se considerará el presupuesto anual consolidado de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios de las dependencias y/o entidades participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá de realizarse por la "Oficialía".

ARTÍCULO 57.- Las operaciones que se realicen en cumplimiento del Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, serán aprobadas y sancionadas por los respectivos Comités de Adquisiciones de las "dependencias y entidades".

CAPITULO IV

DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- La inversión pública comprende toda erogación prevista en el Presupuesto de Egresos para el cumplimiento de los programas autorizados en el mismo, que se destina a la construcción, ampliación y/o conservación de obra pública y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, incluidos los proyectos de infraestructura productiva a largo plazo, así como los programas especiales financiados total o parcialmente con créditos.

ARTÍCULO 59.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para el año dos mil dos:

I.- Se otorgará prioridad a la terminación de proyectos y obras vinculadas a la prestación de los servicios de educación, salud, seguridad pública, vivienda, protección de medio ambiente, equipamiento urbano, producción y abasto de alimentos, impartición de justicia y programa emergente de empleos, con especial atención de aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos; así como a la modernización de la infraestructura básica de comunicaciones, hidráulica y de energía eléctrica o los que estén orientados a incrementar las ofertas de bienes y servicios socialmente necesarios y a los que presenten un mayor grado de avance físico.

Solo podrán iniciar las dependencias y entidades proyectos nuevos cuando tengan garantizada la disponibilidad de recursos para la conclusión de las etapas cuya ejecución se programe dentro del ejercicio fiscal del año dos mil dos.

II.- Se deberá aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

III.- Se considerará preferente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales, con uso intensivo de mano de obra.

IV.- Se deberá estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos municipales para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura, de producción y de servicios, como parte de la modernización económica y social comprendida en el marco de la Planeación Nacional y Estatal.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales.

Las inversiones públicas para la contratación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios deberán apegarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles y a la Ley de Obras Públicas del Estado de Yucatán.

CAPITULO V

AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 60.- El Ejecutivo, por conducto de la “Secretaría” autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias que con cargo a los presupuestos de las “dependencias y entidades” se prevén en este Decreto.

Los titulares de las “dependencias y entidades”, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Decreto y a las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61.- Para la autorización de transferencias o aportaciones a las entidades con cargo al presente “Presupuesto”, corresponderá a la “Secretaría” verificar previamente:

- I. Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados de acuerdo a la liquidez de la entidad beneficiaria, así como a la aplicación de dichos recursos;
- II. Que las entidades no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase, y
- III. Que el avance físico-financiero de sus programas y proyectos sea acorde con el ritmo de ejecución programado.

ARTÍCULO 62.- Las erogaciones por concepto de ayudas, subsidios y transferencias se otorgarán con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación, considerando su contribución efectiva a la oferta de bienes, servicios e insumos que sean estratégicos o prioritarios.

ARTÍCULO 63.- Las ayudas, subsidios y transferencias destinados al apoyo de los sectores social y privado, a organismos y empresas paraestatales y a municipios se deberán orientar selectivamente hacia actividades estratégicas o prioritarias a efecto de incrementar la oferta real de bienes y servicios, de insumos estratégicos para la producción y a generar empleo permanente y productivo, así como para el desempeño de las atribuciones que realizan las entidades paraestatales y los órganos administrativos desconcentrados.

ARTÍCULO 64.- La “Secretaría” autorizará las ayudas, subsidios y las transferencias destinados a cubrir desequilibrios financieros, siempre que se justifique su beneficio económico y social; las dependencias o entidades, que lo reciban deberán presentar un informe en los términos y condiciones, que establezca la “Secretaría”, en el cual se detallarán las acciones que ejecutan para eliminar la necesidad de su aplicación.

ARTÍCULO 65.- Las dependencias coordinadoras de sector deberán verificar previamente que los subsidios por desequilibrios financieros y las ayudas y transferencias que se otorguen, se apeguen a lo siguiente:

- I.- Que no cuenten con recursos disponibles para enfrentar sus necesidades;
- II.- Que se adopten medidas de racionalidad y que mejoren la equidad y eficiencia de los recursos en el ejercicio;

III.- Que no se otorguen cuando no estén claramente especificados los objetivos, Actividades Institucionales y se cumpla con las disposiciones del artículo 58 de esta Ley;

IV.- Que el avance físico - financiero de sus programas y proyectos regule el ritmo de la ejecución de acuerdo con lo programado.

ARTÍCULO 66.- Las dependencias y entidades solo podrán otorgar donativos en dinero o ayudas que estén comprendidas en el presupuesto y no se podrán otorgar cuando no contribuyan a la consecución de los objetivos de los programas aprobados o que no se consideren de beneficio social. Tampoco se otorgarán a favor de beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto o cuyos principales ingresos provengan del mismo.

Los donativos en dinero y las ayudas deberán ser autorizados, en forma indelegable por el titular de la dependencia, o por el Órgano de Gobierno tratándose de las entidades y en todo caso serán considerados como otorgados por el Estado; siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, dando aviso a la “Controlaría”.

ARTÍCULO 67.- La “Secretaría” podrá suspender las ministraciones de fondos cuando las instancias ejecutoras no remitan la información solicitada en las condiciones y términos establecidos en los artículos 70 y 73 de este Decreto y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 68.- La “Secretaría” autorizará las reglas de operación e indicadores de evaluación de los subsidios y las transferencias, con el propósito de asegurar que éstos se apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y actividades institucionales contenidos en los programas autorizados, así como los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados. Será responsabilidad de los titulares de las “dependencias y entidades” presentar a la “Secretaría”, sus proyectos de reglas y de indicadores.

ARTÍCULO 69.- Las entidades que reciban ingresos por pago de derechos y servicios así como donativos en dinero, deberán registrarlos en el presupuesto conforme a las disposiciones generales que emita la “Secretaría”. Además de lo señalado, se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno.

TITULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 70.- Las “dependencias y entidades” proporcionarán a la “Secretaría” la información sobre los subsidios y las transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestal, a efecto de que ésta la analice e integre al registro único de ayudas, subsidios y transferencias. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 72 del presente Decreto.

ARTÍCULO 71.-En la ejecución del Gasto Público Estatal, las “dependencias y entidades” estarán obligadas a proporcionar a la “Secretaría”, la información en materia de gasto que ésta requiera conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 72.- La “Secretaría” realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto en función de su calendarización. Los objetivos y actividades institucionales de los programas aprobados se harán del conocimiento de la “Contraloría”.

La “Secretaría” vigilará la exacta observancia de las normas contenidas en este Decreto, así como el estricto ejercicio del presupuesto; para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las “dependencias y entidades”, para el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal y podrá requerir de las propias “dependencias y entidades” la información que resulte necesaria, comunicando a la “Contraloría” las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. Las entidades deberán remitir su documentación comprobatoria correspondiente al mes inmediato anterior en los primeros diez días de cada mes, con el fin de integrar la Cuenta Pública Estatal.

Las dependencias, entidades y demás instancias que ejerzan recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, proporcionarán trimestralmente, en los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre, la información sobre la utilización de los fondos, de acuerdo con las disposiciones generales que emita la "Secretaría".

ARTÍCULO 73.- Las "dependencias y entidades" que ejerzan recursos provenientes de Aportaciones y Fondos Federales deberán enviar a la Secretaría los programas para su aprobación y liberación de recursos, especificando objetivos, montos, beneficiarios y metas.

ARTÍCULO 74.- El Secretario de la Contraloría y los órganos internos de control de las "dependencias y entidades", en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la ley, comprobarán el cumplimiento de las propias "dependencias y entidades" a sus obligaciones derivadas de este Decreto.

Por lo anterior, dispondrán lo conducente para que se lleve a cabo las inspecciones y auditorías que se requiera, así como para que se finque las responsabilidades y se aplique las sanciones que procedan con motivo de incumplimiento de las mencionadas obligaciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 75.- La Contaduría Mayor de Hacienda ejercerá las funciones de fiscalización y revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado conforme a sus atribuciones.

Las "dependencias y entidades" estarán obligadas a proporcionar a la "Secretaría" y a la "Contraloría" la información que les soliciten y permitirle a su personal la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que la "Secretaría" expida.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno del mes de enero del año dos mil dos, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dos.

SEGUNDO.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda para administrar los fondos del Presupuesto de Egresos.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y
PRESUPUESTO**

ABOG. PEDRO RIVAS GUTIÉRREZ

ING. ALBERTO REYES CARRILLO

EL SECRETARIO DE HACIENDA

C.P. LUIS AUGUSTO GAMBOA ÁVILA